



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-002-2020-00046-01

Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandante: Rolando Palacio Rincón
C. C. 75.089.216

Demandado: Municipio de Manizales

Vinculado: Secretaría de Gobierno – Alcaldía de Manizales
Comisión Nacional del Servicio Civil
Departamento Administrativo de la Función Pública
Paola Andrea López Ospina - C. C. 30.400.747

Manizales, Caldas, junio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

I. TEMA DE LA DECISIÓN

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-002-2020-00046-01.

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor Rolando Palacio Rincón solicita el amparo constitucional de su derecho al debido proceso; actúa en nombre propio, se identifica con la cédula de ciudadanía 75.089.216, recibe notificaciones en el correo electrónico: rolampa27@hotmail.com; teléfono: 301 785 68 96.

Según el escrito de tutela, el demandante se desempeñó como Auxiliar Administrativo, empleo adscrito a la Secretaría de Gobierno, código 407, grado 4. La Alcaldía de Manizales nombró al señor Rolando Palacio Rincón por medio del Decreto 671 del 18 de diciembre de 2019, con el fin de proveer, en provisionalidad, la vacante definitiva originada, a partir del día 26 del mes y año ya mencionados, por la renuncia de la señora Beatriz Eugenia Gómez Escobar, titular del cargo.

El señor Rolando Palacio Rincón prestó sus servicios hasta el 2 de abril de la presente anualidad por cuanto la Alcaldía de Manizales nombró en período de prueba, en el cargo, a la señora Paola Andrea López Ospina. Esta persona integra la lista de elegibles conformada como resultado del concurso abierto de méritos correspondiente al proceso de selección No. 691 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (OPEC No. 68072), al que la Alcaldía de Manizales convocó mediante el Acuerdo No. 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018.

El demandante explica que su cargo no está incluido en la oferta de empleos del Acuerdo No. 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, por tanto, no hace parte de las vacantes para ser provistas con la lista de elegibles del proceso de selección No. 691 de 2018.

El señor Rolando Palacio Rincón asevera que se encuentra en situación de debilidad manifiesta porque al perder el empleo, en medio de la actual situación de emergencia, no tiene cómo obtener el sustento para solventar los gastos básicos familiares; solicitó al Juez de Tutela que deje sin efecto la terminación del vínculo laboral, en subsidio, que ordene a la Autoridad Municipal nombrarlo en un cargo igual o semejante al que desempeñaba.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ALCALDÍA DE MANIZALES

La señora Esperanza Salazar Grisales Líder de Proyecto de la Secretaría de Servicios Administrativos - Unidad de Gestión Humana, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en los correos electrónicos: notificaciones@manizales.gov.co, marcela.ramirez@manizales.gov.co.

En cuanto a los hechos aclaró:

- La Alcaldía de Manizales nombró en provisionalidad al señor Rolando Palacio Rincón en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 4, en la Secretaria de Gobierno, mediante Decreto 671 del 18 de diciembre de 2019. El demandante tomo posesión el 26 de diciembre de 2019. La Alcaldía de Manizales notificó al señor Rolando la terminación del nombramiento provisional el día 03 de abril de 2020, debido al nombramiento en período de prueba de la señora Paola Andrea López Ospina.
- El señor Rolando Palacio Rincón ocupó el cargo en el que la Alcaldía de Manizales nombró a Beatriz Gómez Escobar por medio del Decreto 110 de 2012, cargo que esta persona desempeñó hasta que se pensionó en diciembre de 2019.
- El cargo que ocupaba el señor Rolando Palacio Rincón no fue ofertado a la CNSC para incluirlo en la Convocatoria Territorial Centro Oriente No. 691.
- Para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 4, en la actualidad hay cinco vacantes definitivas, cuatro de estas ya fueron cargadas en el aplicativo SIMO (plataforma de la CNSC), cuatro de vacantes fueron provistos en provisionalidad, uno de los cargos no tiene nombramiento.
- El proceso de la Convocatoria Centro Oriente, proceso de selección 691 de 2018, está en la etapa de nombramiento en período de prueba de las personas que quedaron en lista de elegibles. Al 4 de mayo de 2020 ninguna decisión judicial o administrativa afectaba la continuidad del proceso.

Frente a las pretensiones y en materia de subsidiariedad aseveró que el demandante cuenta con el mecanismo principal de defensa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para atacar la legalidad de los actos administrativos de desvinculación y nombramiento, además el señor Rolando Palacio Rincón no demostró un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela en un asunto ajeno a su competencia; en efecto, no existe evidencia de efectos perniciosos en los derechos fundamentales al mínimo vital o a la vida en condiciones dignas y justas del demandante, quien no solo omitió informar que goza de pensión, también calló que su esposa labora actualmente en la Alcaldía de Manizales como Profesional Universitario y devenga un salario mensual superior a los tres millones de pesos (\$3.000.000).

A la falta de prueba sobre la existencia de un perjuicio irremediable se suma que el demandante no goza de la condición de ser sujeto de especial protección (como lo acepta esta persona en el escrito de tutela), ni

se encuentra en alguna de las situaciones que menciona el Decreto 1083 de 2015 o el Concepto 162561 de 2018, del DAFP.

En lo concerniente al fondo del asunto, la señora Esperanza Salazar Grisales advirtió que la Alcaldía de Manizales actuó en consonancia con el marco normativo (Constitución Política, Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015), en ese orden de ideas, la terminación de la vinculación temporal, legal y reglamentaria obedeció a la aplicación de las normas de carrera administrativa, específicamente a la obligación de proveer el cargo mediante la lista de elegibles, como resultado de la Convocatoria Territorial Centro Oriente No. 0691 de 2018, realizada por la CNSC.

La vocera de la Alcaldía de Manizales solicitó declarar improcedente el amparo.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

El señor Carlos Fernando López Pastrana, Asesor Jurídico de la CNSC, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Informó que el 19 de febrero de 2020 se publicó la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20202230032435 del 14 de febrero de 2020, en el marco del proceso de selección No. 691 de 2018 -Convocatoria Territorial Centro Oriente, para el empleo que desempeñó el señor Rolando Palacio Rincón en la Alcaldía de Manizales. La lista de elegibles alcanzó firmeza el 27 de febrero de 2020.

Con respecto a las pretensiones señaló que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del demandante ya que en armonía con el artículo 125 de la Constitución Política y Ley 909 de 2004, correspondía a la Alcaldía de Manizales ofertar en el proceso de selección todas las vacantes definitivas que a la fecha de apertura del proceso tenía, y posteriormente realizar los respectivos nombramientos y posesiones. Aclaró que las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en materia de carrera administrativa están contempladas en la Ley, ninguna de estas funciones le otorga competencia para realiza nombramientos o intervenir en la toma de posesión de los cargos, esta facultad es exclusiva de la entidad territorial (Decreto 648 del 19 de abril de 2017).

Para el caso de funcionarios que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera y son sujetos de especial protección (madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad), la Corte Constitucional estableció directrices precisas, estas consisten en acciones afirmativas que podrá adoptar la entidad territorial después de evaluar el caso concreto. El Departamento Administrativo de la Función Pública recoge este criterio en el Concepto Marco 9 del 29 de agosto de 2018.

Por último, la pandemia generada por el COVID 19 (Coronavirus), no es causal para que los provisionales en empleos en vacancia temporal, justifiquen la interposición de una acción de tutela.

El señor Carlos Fernando López Pastrana solicitó declarar improcedente la acción de amparo.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFP

El señor Armando López Cortes, Director Jurídico, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co.

Manifestó que la acción de tutela interpuesta por el señor Rolando Palacio Rincón es improcedente por razones de subsidiariedad en vista de la existencia de un mecanismo principal de defensa y la ausencia de prueba de un perjuicio irremediable.

Advirtió que no existe fundamento fáctico ni jurídico para imputar al DAFP la vulneración de los derechos fundamentales del demandante. En primer lugar, el asunto atañe a la competencia del Municipio de la Manizales y la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto se colige de lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política y en la Ley 906 de 2004; los hechos no tienen relación con las funciones del DAFP, entidad que no cumple otro objeto distinto al que establece el Decreto 430 de 2016. En segundo lugar, la provisión de un cargo de carrera por el sistema del mérito goza de protección constitucional según el artículo 125 de la Constitución Política, además el artículo 14 del Decreto 491 de 2020 ampara la legitimidad de la actuación de la Alcaldía de Manizales, finalmente, el señor Rolando Palacio Rincón no se encuentra dentro del grupo de personas que ostentan protección especial, conforme el Concepto Marco No. 9 de 2018 del DAFP, el cual recoge el criterio de la Corte Constitucional (sentencia SU-446 de 2011), aplicable en los casos de desvinculación de trabajadores nombrados en provisionalidad, para proveer el cargo con quien ganó la plaza mediante concurso de méritos.

Para el señor Armando López Cortes, con respecto al DAFP, no existe legitimación en la causa por pasiva, solicitó declarar improcedente la acción de amparo.

PAOLA ANDREA LÓPEZ OSPINA

Se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.400.747, recibe notificaciones en el correo electrónico: andylopos7@gmail.com.

Manifestó que no está de acuerdo con lo solicitado por el señor Rolando Palacio Rincón, quien estaba en provisionalidad y es una persona que llevaba escasos tres meses en el cargo.

Informó que participó en la Convocatoria Territorio Centro Oriente 091 de 2018, superó las etapas del concurso, ocupó el puesto 7 en la lista de elegibles, esto consta en la Resolución No. 20202230032435 del 14 de febrero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles el 19 de febrero de 2020. En virtud del proceso de selección, la Alcaldía de Manizales la nombró a partir del día 06 de abril de 2020, aceptó por medio de correo electrónico, debido a la contingencia.

Desconoce los demás hechos a los que hace referencia el señor Rolando Palacio Rincón.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 29 de abril de 2020; mediante la sentencia No. 063 del 13 de mayo de la presente anualidad, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió no conceder el amparo de tutela interpuesto por el señor Rolando Palacio Rincón.

3. IMPUGNACIÓN

El señor Rolando Palacio Rincón impugnó la sentencia que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas. Para el demandante, el funcionario judicial desestimó la acción de tutela por razones de subsidiariedad sin considerar que en su caso no existe otro medio de defensa idóneo y además enfrenta un perjuicio irremediable. El señor Palacio Rincón también aduce que la primera instancia no reparó en los argumentos ni en las pruebas que presentó en cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó esta instancia y las que incorporó y practicó el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado procede a definir si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, denegó la solicitud de amparo que presentó el señor Rolando Palacio Rincón se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental al debido proceso, a la normatividad que regula el tema, además, si está en consonancia con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la entidad demandada dentro de la presente acción de tutela.
- La demanda cumple los requisitos generales que señala el del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste, además, interés en la resolución constitucional del asunto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad, y excepcionalmente de particulares. Por eso su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Carta Política:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.
Subraya fuera del texto original.

La acción de tutela tiene por objeto proteger derechos fundamentales cuando éstos fueran amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad y, en casos específicos, por un particular.

Para que proceda la acción de tutela se requiere “verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta”, lo que según la directriz jurisprudencial implica examinar aspectos específicos: un derecho fundamental en cabeza del accionante y una conducta reprochable constitucionalmente:

“De lo anterior se desprende que es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo”.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra además los principios de inmediatez y de subsidiariedad.

Según el principio de inmediatez, la solicitud de amparo debe ser presentada en un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación. La Corte Constitucional ha señalado los criterios básicos que deberá examinar el Juez para determinar en cada caso si se cumple este presupuesto:

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad (...).
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)."

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente. Sentencia T-051 de 2016.

De conformidad con el principio de subsidiariedad, si el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que se demuestre que los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos; excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, cuando se deba evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”. Sentencia T-177 de 2011.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Está probado que la Alcaldía de Manizales desvinculó al señor Rolando Palacio Rincón a partir del 3 de abril de 2020, para nombrar en el mismo cargo, en período de prueba, a la señora Paola Andrea López Ospina, en virtud del proceso de selección No. 691 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (OPEC No. 68072), al que la Alcaldía de Manizales convocó mediante el Acuerdo No. 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018.

El empleo que ocupaba el señor Rolando Palacio Rincón no está incluido en la oferta de empleos del Acuerdo No. 20181000004136, así lo corroboró la Alcaldía de Manizales, entidad que coincidió con la

Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública en que no existe vulneración del derecho del demandante toda vez que la terminación del vínculo laboral obedeció al cumplimiento de las normas de carrera administrativa, adicionalmente, el demandante no goza de una condición por la que mereciera trato preferente.

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de esta ciudad denegó la solicitud de amparo, decisión que impugnó el señor Rolando Palacio Rincón. La parte insiste en que se cumple el presupuesto de subsidiariedad y está acreditado en el expediente la vulneración de su derecho al debido proceso.

Esta instancia coincide con el funcionario de primer nivel en el sentido que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad para estudiar la solicitud de amparo que el señor Rolando Palacio Rincón presentó por vulneración del derecho al debido proceso.

2. EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

Según el principio de subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando no existe otro medio de defensa. Para el caso concreto, el señor Rolando Palacio Rincón cuenta con la posibilidad de ejercer la defensa de sus intereses ante el Juez Administrativo según lo dispuesto en los artículos 138 y 161-2, de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 procede la acción de tutela como mecanismo subsidiario, aunque la persona disponga de otro medio de defensa, si esta vía no resulta idónea, se trata de un sujeto de protección especial y sus condiciones personales le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad, o se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En relación con este tema el Juzgado advierte necesario señalar:

- No hay duda acerca de la idoneidad del mecanismo principal de defensa. Este ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho¹, en tanto: i) tiene por objeto el restablecimiento del derecho, incluso la reparación del daño de la persona que resultó lesionada en un derecho subjetivo², justamente lo que pretende el demandante; ii) la protección que alcanzaría sería eficaz y oportuna puesto que, de ser probados los presupuestos de hecho y de derecho, por disposición de la autoridad el acto administrativo perdería efecto.
- Las circunstancias excepcionales como ser sujeto de protección especial o la imposibilidad de acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad, o la inminencia de un perjuicio irremediable, no se encuentran acreditadas en el expediente.

El señor Rolando Palacio Rincón insiste en que se encuentra en situación de debilidad manifiesta porque no tiene cómo obtener el sustento para solventar los gastos básicos familiares y no tiene la posibilidad inmediata de acudir a la Jurisdicción Ordinaria. El demandante explica que recibe una mesada pensional que asciende a \$2.460.000 y su compañera permanente devenga \$3.107.559, sin embargo, para establecer

¹ Paráfrasis de la sentencia T-572 de 1992, tal como fue citada en la sentencia T-051 de 2016.

² Así se deduce del texto del párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011:

“Párrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. **La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados (...)**”.

cómo el despido afectó su mínimo vital, es necesario tener en cuenta los descuentos que aplica el pagador y las múltiples obligaciones que tiene a cargo.

El Juzgado comprende el argumento del demandante y reconoce que una disminución en los ingresos económicos causa un menoscabo, no obstante, en su caso no se puede afirmar que ese menoscabo implique verse privado o su familia de lo indispensable para llevar una vida en condiciones dignas. A esta conclusión se llega después de observar detenidamente la relación de ingresos y gastos que presentó el demandante:

INGRESOS Y EGRESOS ROLANDO PALACIO RINCON		
CONCEPTO	INGRESOS	EGRESOS
SUELDO BÁSICO	2.460.000	
ARRIENDO		1.100.000
ALIMENTACIÓN		400.000
FACTURAS DEL DOMICILIO		390.000
CRÉDITO DAVIVIENDA		400.000
TARJETAS DE CRÉDITO		600.000
PAGO DE PENSIÓN SAMUEL PALACIO		295.500
CUOTA ALIMENTARIA THOMAS PALACIO		350.000
TOTAL	2.460.000	3.535.500

El cuadro muestra claramente que los ingresos del señor Rolando Palacio Rincón son insuficientes para cubrir todas las obligaciones, **pero son suficientes para cubrir los gastos familiares imprescindibles de alimentación, vivienda y estudio.**

Esto sin contar con que la compañera permanente del demandante recibe, después de los descuentos del pagador, una suma superior a un salario mínimo, y este monto le permite cubrir las obligaciones familiares de **alimentación, vivienda** que tiene a su cargo: los gastos en pañales, leche, insumos vitamínicos, vestido y transporte de la niña Sofía Palacio Marín, también la manutención de Orlando Palacio y Edilma Rincón (padres del señor Rolando Palacio Rincón). Así lo afirmó el demandante:

“B – “Cuál es el estado civil y que vínculo tiene con la señora ESTEFANIA MARÍN”.

Nos encontramos bajo el vínculo de la unión marital de hecho, no obstante, debo indicar que, mi compañera, así como yo, tiene obligaciones que no alcanzan a ser cubiertas con el salario que actualmente devenga, tales como:

- Crédito descontado por nómina, acreencia por ochenta millones de pesos (\$80.000.000).

- Los gastos en pañales, leche, insumos vitamínicos, vestido y transporte de nuestra hija SOFÍA PALACIO MARÍN.
- En la actualidad ella está encargada de pagar el arriendo de mis padres ORLANDO PALACIO y EDILMA RINCÓN, quienes viven en la carrera 23 con calle 30, el valor es de seiscientos setenta mil pesos (\$670.000)”.

Según la información que reveló el demandante, los gastos familiares imprescindibles de alimentación, vivienda y estudio están cubiertos por los ingresos mínimos que recibe el núcleo familiar, en esos términos no se requiere la intervención urgente del Juez de Tutela, por tanto, el señor Rolando Palacio Rincón deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria para discutir la legalidad de los actos administrativos de desvinculación y nombramiento.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

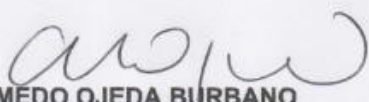
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 63 del 13 de mayo de 2020, que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela No. 17001-40-71-002-2020-00046-01.

SEGUNDO: INFORMAR sobre esta decisión al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante y a las entidades demandadas.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ